

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4596 - 2012  
LAMBAYEQUE**

Lima, ocho de abril  
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

**VISTA:** la causa número cuatro mil quinientos noventa y seis – dos mil doce; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores Jueces Supremos Sivina Hurtado Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández; con el informe oral de la Dra. Rocio del Pilar Arce Cornejo, Abogada de la parte demandada; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I) MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Juan Carlos Mio Briceño, obrante a fojas doscientos setenta y cuatro contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho que confirmando la sentencia apelada de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos treinta y seis declaró improcedente la demanda.

**II) CAUSALES POR LA CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE  
EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha catorce de diciembre del dos mil doce ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: **a) *Infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado***, que la sentencia de vista ha incurrido en falta de congruencia en la motivación, toda vez que se hace referencia

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4596 - 2012  
LAMBAYEQUE**

a que no existe conexión lógica entre los hechos o fundamentos fácticos de la demanda con el petitorio de la misma; sin embargo los magistrados de la Sala Superior Laboral en ningún momento hacen mención a cuáles serían esos fundamentos fácticos y menos que se hayan avocado al análisis de los mismos, razón por la cual dicha resolución deviene en arbitraria al hacer imposible apreciar el nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirva de fundamento. Asimismo, la sentencia impugnada incurre en motivación aparente, toda vez que argumentan que no es posible jurídicamente declarar la nulidad de un despido fraudulento, sin explicar en qué consistiría una pretensión de esta naturaleza, ni tampoco que normas de nuestro ordenamiento jurídico se estarían trasgrediendo si se declarara fundada la demanda; y, **b) *Inaplicación del Pleno Jurisdiccional Regional Laboral de 2009 – Chiclayo***, en donde se acordó que también es procedente en la vía ordinaria laboral demandar la reposición por despido fraudulento y no exclusivamente en la vía constitucional del Proceso de Amparo. Con la decisión emitida por la Sala Superior Laboral materia de casación, se le causa agravio económico y moral al recurrente, pues se afecta de manera negativa su posibilidad de lograr la reposición en su centro laboral y por ende se afecta también su propia sobrevivencia y la de su familia, si se tiene en cuenta que el acceso y la permanencia en un puesto de trabajo tiene resonancia alimentaria por la remuneración que se percibe como consecuencia de estar laborando.

**III) CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Este Supremo Tribunal ha precisado<sup>1</sup> en sede casatoria que

---

<sup>1</sup> Casación Laboral N° 4781 – 2011- Moquegua, del primero de junio de dos mil doce, considerando primero. Expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4596 - 2012  
LAMBAYEQUE**

con la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, se reestructuró el proceso judicial laboral, estableciéndose nueva competencia por materia y cuantía de la demanda; menor número de actos procesales; legitimaciones especiales; notificaciones electrónicas; inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa, salvo cuando exista un tribunal u órgano administrativo *ad hoc*, privilegiándose a la igualdad material y procesal entre las partes; al fondo sobre la forma; a la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la continuidad del proceso laboral; con un mayor énfasis en la observancia de los Jueces de los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva y eficaz, en estricto cumplimiento de los principios *pro homine*, *pro operario*, *pro actione*, debida motivación, congruencia, dirección del proceso, oralidad, intermediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, socialización, razonabilidad, entre otros; pero principalmente el propósito de dicha reestructuración fue una real modernización del proceso laboral, privilegiando la igualdad procesal de las partes, la efectividad en la resolución de controversias laborales; y el resguardo de los derechos fundamentales de los trabajadores. En ese objetivo, los Jueces laborales deben romper el paradigma de procesos ineficaces, dando prevalencia a una tutela jurisdiccional realmente efectiva, apostando por la nueva dinámica contenida en la Ley laboral en comento.

**SEGUNDO:** En ese orden de ideas, deben orientarse los esfuerzos de los Jueces a la reivindicación de los derechos fundamentales reclamados en la demanda, teniendo en cuenta el contenido esencial de la

---

Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; en los seguidos contra Corporación Pesquera Inca S.A.C., sobre Incumplimiento de Normas Laborales.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4596 - 2012  
LAMBAYEQUE**

fundamentación fáctica y jurídica en ella desarrollada, a fin de identificar lo pretendido, y el grado de afectación de los derechos invocados, lo contrario desnaturalizaría al nuevo proceso laboral predominantemente protector de los derechos constitucionales y fundamentales de las partes, eficaz, célere y oral, pero sobre todo justo. Por lo tanto, este Tribunal Supremo invoca a los Jueces a cargo de los procesos laborales a que su actuación se despliegue conforme a las normas de derecho constitucional y convencional que exigen la aplicación de primer orden de las Constituciones de los Estados y de los Convenios celebrados, garantizando la vigencia efectiva de los derechos humanos, y asegurando con ello la justicia preexistente al derecho positivizado, lo que a su vez dará legitimidad a su actuación, cuya preocupación principal, se insiste, será el aseguramiento de la plena vigencia de los derechos de los hombres.

**TERCERO:** Dados los efectos nulificantes de la denuncia procesal por infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado que incide en la probable vulneración del derecho fundamental a un debido proceso, y del derecho procesal- constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso, a partir de dicha denuncia; y de ser el caso, de no ampararse, analizar la otra causal igualmente declarada procedente.

**CUARTO:** Precisamente uno de los temas del recurso de casación propuesto en la causal procesal bajo análisis, trata sobre el *principio pro actione* (interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso laboral), abordado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497; y el otro versa sobre la denominación errada en la utilización de dos figuras de despido,

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4596 - 2012  
LAMBAYEQUE**

desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional del Perú. En cuanto al primer tema referido, esta Suprema Sala considera pertinente y necesario precisar que la derogada Ley Procesal del Trabajo N° 26636, no contempló en su texto este principio, lo que sí fue previsto a modo de ejemplo en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, y en el Código Procesal Constitucional que efectivizó la dinámica procesal de las causas constitucionales, a ello cabe añadir, los pronunciamientos expedidos por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, el Juez laboral cuando en cualquier etapa del proceso dude respecto del cumplimiento de algún requisito de admisibilidad o procedencia, lo que implique la inadmisibilidad de la demanda, o la continuación del proceso, deberá interpretar las normas en forma sistemática que permita la continuidad del mismo. De esta manera, los Jueces laborales garantizan una real eficacia de la tutela jurisdiccional, al interior de un debido proceso, por su parte, los justiciables han de colaborar con los Magistrados, demostrando buena fe en su actuación procesal.

**QUINTO:** En ese orden de exposición, los Jueces al calificar las demandas laborales deben tener en cuenta el contenido esencial de la fundamentación fáctica y jurídica en ellas desarrollada, a fin de identificar lo pretendido, y el grado de afectación de los derechos invocados, lo contrario desnaturalizaría al nuevo proceso laboral predominantemente oral y eficaz. Por lo tanto, la exigencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda no debe ser severa y excesiva, debe ceñirse a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, privilegiando en cada caso en concreto una tutela jurisdiccional efectiva y la buena fe de las partes. En cuanto al petitorio de la demanda, motivo por el cual ha sido declarada improcedente la demanda en segunda instancia, debemos resaltar que debe ser claro y debidamente sustentado, de manera que

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4596 - 2012  
LAMBAYEQUE**

permita al Juez apreciarlo en toda su extensión. Y con relación a la admisibilidad de la demanda, el Juez deberá verificar se cumplan los requisitos de forma, dando prevalencia a la celeridad del proceso en esta primera etapa que resulta fundamental para el desarrollo del mismo, evitando un tiempo excesivo, evidentemente perjudicial sobre todo para los trabajadores.

**SEXTO:** Con relación al tema de la denominación errada en la utilización de dos figuras de despido, que también ha sido motivo de la improcedencia de la demanda por la Sala Superior, éste ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en la Causa 1397-2001-AA/TC<sup>2</sup>, en cuyo fundamento cuarto se utiliza indistintamente las figuras de despido fraudulento y despido arbitrario para hacer alusión a la situación allí planteada. Al respecto, precisó: “*Cabe señalar que, conforme al artículo 77° de la misma norma, los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato que suscribió se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuándo, para eludir el cumplimiento de*

---

<sup>2</sup> STC. N° 1397-2001-AA/TC, del nueve de octubre de dos mil dos. En esta oportunidad el Tribunal Constitucional revocó la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y reformándola, la declara fundada; en consecuencia, ordenó que la demandada reponga a los demandantes en sus puestos de trabajo, o en otros similares, sin el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo no laborado; en los seguidos por don Ángel de la Cruz Pomasoncco, doña Judith Mary Guillén Velásquez, don Edgar Andrés Mendieta Callirgos, doña Bertta Luz Vargas Pérez, don Néstor Vásquez Ayala y doña Zarita Chancos Mendoza, contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ayacucho S.A. (EPSASA), sobre acción de amparo.

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 4596 - 2012**  
**LAMBAYEQUE**

normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. En tal sentido, un contrato suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como de duración indeterminada, y **cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo puede sustentarse en una causa justa establecida por la ley, de lo contrario se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política vigente (negrita y subrayado nuestro)**”.

**SÉPTIMO:** En efecto, en la sentencia expedida en la Causa N° 1397-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional utilizó indistintamente las figuras de despido fraudulento y arbitrario, precisando en su fundamento sexto que: “La ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación (...) tiene, por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario”, para resolver desde la Constitución, declarando fundada la demanda, ordenando se repongan a los demandantes en sus puestos de trabajo, o en otros similares, por haberse verificado el despido arbitrario. A mayor abundamiento en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1112-98-AA/TC<sup>3</sup>, resolvió que

<sup>3</sup> STC. N° 1112-98-AA/TC, del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve. El Tribunal Constitucional resolvió confirmando la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el extremo que declara improcedente las excepciones deducidas y **revocándola** en el extremo que declara improcedente la acción de amparo y reformándola la declara **fundada** y ordena que la demandada, proceda a reincorporar a los demandantes; en los cargos que venían desempeñando a la fecha en que se dispuso su despido; en los

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4596 - 2012  
LAMBAYEQUE**

aun cuando en dicho proceso la controversia se centró en la vigencia de la cláusula sexta del Contrato de Suscripción, Emisión y Entrega de Acciones celebrado entre la Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anónima (hoy Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta) y Telefónica Perú Holding Sociedad Anónima, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, después de haber evaluado los argumentos de ésta última, no era relevante para su resolución, por cuanto, si con ella pretendían los demandantes se ordene su reposición ante el despido del que fueron objeto, dicho órgano constitucional no realizaba en ese caso una calificación de despido arbitrario en los términos establecidos por el artículo 67° del Texto Único de la Ley de Fomento del Empleo, Decreto Supremo N° 05-95-TR, para que pueda discutirse si procede su reposición o la indemnización; sino, la evaluación de un acto, el despido, que, eventualmente, resulte lesivo de los derechos fundamentales invocados.

---

seguidos por don César Antonio Cossío Tapia y otros, contra Telefónica del Perú S.A., sobre Acción de Amparo.

En el proceso bajo referencia, los demandantes alegaron que en el período comprendido entre el veintitrés y el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, la demandada, Telefónica del Perú S.A., les cursó sendas cartas por las que se les comunicaba que habían incurrido en falta grave contemplada en el inciso b) del artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo (TUOLFE), conforme a la cual, constituye falta grave, "la disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las labores o del volumen o de la calidad de la producción...", para que procedan al descargo. Formulados éstos, la demandada les cursó sendas cartas por las que se les comunicaba que quedaban despedidos, en mérito a no haber podido desvirtuar los cargos imputados, despido que se efectuó, simultáneamente, en el período comprendido entre el veintinueve de mayo y el seis de junio de mil novecientos noventa y seis, atribuyéndoles la comisión de la misma falta grave. Precizando los actores en dicha causa constitucional, que previamente a tal hecho, fueron invitados individualmente a acogerse a un Programa Voluntario de Retiro, por el que decidieron no optar. Precisan que dicha invitación se produjo casi inmediatamente antes de que se les notificara las cartas por las que se les imputaba la comisión de la falta grave antes señalada, en la mayoría de casos, entre el ocho y el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 4596 - 2012**  
**LAMBAYEQUE**

**OCTAVO:** La infracción normativa procesal materia de casación se encuentra relacionada con el derecho fundamental a un debido proceso, respecto al cual el Tribunal Constitucional ha precisado en la Causa N° 3075-2006-PA/TC)<sup>4</sup> que: *“el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende (...)Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, **las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.).** Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde*

<sup>4</sup> STC N° 3075-2006-PA/TC, del 29 de agosto de 2006. En esta ocasión el Tribunal Constitucional trató sobre la transgresión al debido proceso sustantivo, y la correlativa amenaza a la libertad de trabajo, declarando fundada la demanda de amparo interpuesta; y dispone inaplicar a la Escuela Internacional de Gerencia High School of Management - Eiger, tanto la Resolución N.° 193-2004/ODA-INDECOPI, emitida con fecha 30 de julio del 2004, por la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, como la Resolución N.° 1006-2004-TPI-INDECOPI, emitida con fecha 4 de noviembre del 2004, por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de la misma institución; en los seguidos por don Víctor Manuel Cipriani Nevad, en representación de la Escuela Internacional de Gerencia High School of Management - Eiger, Microsoft Corporation y Macromedia Incorporated, y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4596 - 2012  
LAMBAYEQUE**

*precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas (...)*".

**NOVENO:** Por su parte, este Supremo Tribunal asume el criterio de que el derecho al debido proceso incumbe la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento del derecho y que a su vez tiene dos dimensiones una material y una formal; en esta última los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas tales como las que establecen el Juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones judiciales entre otras. Los principios por tanto debe ser las herramientas de los Jueces que permitan a las partes desarrollarse al interior de un proceso, con miras a una solución eficaz de la controversia laboral, lo contrario implicaría una abdicación a los objetivos de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497.

**DÉCIMO:** Dentro del contexto precedente, mediante la causa que se tiene a la vista el actor, don Juan Carlos Mio Briceño, a fojas ciento treinta y ocho ha demandado la nulidad del despido fraudulento encubierto bajo la forma de extinción del vínculo laboral como consecuencia del término del Contrato Administrativo de Servicios - CAS, por haberse celebrado con el empleador dicho contrato con fraude a la ley. Como pretensiones accesorias solicita: i) se ordene su reincorporación a su centro de trabajo, en el mismo puesto y con la misma remuneración, ya que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido fraudulento; ii) se le incorpore al libro de planillas ordinarias de los trabajadores a plazo indeterminado; iii) se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido fraudulento hasta su reposición; señalando como sustento de la demanda que no se le podía contratar bajo la modalidad de CAS, ya que

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4596 - 2012  
LAMBAYEQUE**

la demandada por ley estaba impedida de suscribir tales contratos, por ser el Proyecto Olmos Tinajones uno especial.

**UNDÉCIMO:** Por sentencia de primera instancia, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos treinta y seis, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente la demanda; sin costas ni costos, precisando que no existe acreditación de la condición del Proyecto de Inversión Pública de la demandada, por tanto no puede estimarse la tesis que al interior de la demandada no es de aplicación el régimen CAS, siendo así el contrato surte sus efectos legales. Por su parte la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho ha confirmado la sentencia apelada bajo los argumentos cuestionados en sede casatoria, declarando improcedente la demanda por cuanto en la demanda se ha denunciado dos figuras de despido diferentes (despido nulo y despido fraudulento) lo cual resultaría jurídicamente imposible.

**DUODÉCIMO:** Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia que el Juez de la causa en la etapa preliminar de calificación de la demanda, por resolución número uno del veintitrés de mayo del dos mil once, de fojas ciento cincuenta y siete se limitó a observar que en el escrito postulatorio no cumplió el actor con consignar la dirección electrónica conforme lo dispone el artículo 13 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, concordante con la Primera Disposición Transitoria de dicha ley, sancionándose al demandante con la inadmisibilidad de la demanda, y concediéndole un plazo de cinco días hábiles para subsanar las omisiones advertidas, sin exhortar al actor para que precise el tipo de despido producido, así como la fundamentación jurídica que sirva de

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4596 - 2012  
LAMBAYEQUE**

sustento para una calificación efectiva de lo demandado, lo cual evidentemente ha ocasionado que se siga un proceso sin una determinación clara de lo demandado, causando un grave perjuicio al trabajador demandante y a la Administración de Justicia, toda vez que se ha expedido sentencia en primera y segunda instancia para finalmente declarar improcedente la demanda, privando así al actor de sus derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

**DÉCIMO TERCERO:** Al respecto, esta Sala Suprema considera necesario precisar que si bien el actor en su escrito de demanda denunció un despido fraudulento encubierto bajo la forma de extinción de vínculo laboral como consecuencia del término del contratos CAS, por haberse celebrado con el empleador un contrato con fraude a la ley, ha señalado en los fundamentos fácticos de la demanda que celebró con el empleador contratos de locación de servicios y contrato CAS los cuales se han desnaturalizado, todo lo cual deja advertir la relevancia del presente proceso y la grave afectación del derecho fundamental al trabajo; sin embargo, la Sala Superior se ha limitado a reparar en la denominación errada en la utilización de dos figuras de despido (nulidad de despido y despido fraudulento), y consideran que ello amerita la improcedencia de la demanda, pese a que dicho tema de improcedencia (denominación errada en la utilización de las figuras de despido) como se ha señalado en esta ejecutoria suprema ha quedado zanjado en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional a la cual se encuentran obligados los Jueces en estricta aplicación del último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. En ese orden de ideas, conforme a los lineamientos procesales y constitucionales contenidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional, se deja resuelto el tema cuestionado, y el deber de los Jueces constitucionales y laborales de

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4596 - 2012  
LAMBAYEQUE**

resolver la controversia planteada ante una denuncia de afectación a los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, y la pretensión de reposición del trabajador, determinando si efectivamente se produjo el despido sea nulo, fraudulento, arbitrario o incausado, y la reposición pretendida; ***lo contrario, centrar la atención en la denominación errada en la utilización de dos figuras de despido, vulnera los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.***

**DÉCIMO CUARTO:** A lo expuesto cabe añadir que el año próximo pasado se llevó a cabo el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, en donde los Magistrados de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria<sup>5</sup> sobre el tema de procedencia de la pretensión de reposición por despido incausado y despido fraudulento en la vía laboral regulada por la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo determinó que los Jueces de Trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, están facultados para conocer los procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser declarados fundados tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de labores. En ese sentido se precisó sobre la procedencia de la reposición por despido incausado y fraudulento en la vía laboral regulada por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señalándose que los Jueces de Trabajo están facultados para conocer los

---

<sup>5</sup> Con fecha 17 de julio de 2012, se publicaron en el Diario Oficial "El Peruano", los acuerdos adoptados por los jueces supremos de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria, en el "Primer Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral". Dichos acuerdos tratan sobre tres temas que a nivel judicial evidenciaron en muchas oportunidades decisiones contrapuestas, por lo que mediante Resolución N° 088-2012-P-PJ de fecha 02 de marzo de 2012, se dispuso la realización de este Primer Pleno Supremo Laboral.

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 4596 - 2012**  
**LAMBAYEQUE**

procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o fraudulento, en el proceso abreviado laboral, siempre que la reposición sea planteada como pretensión única.

**DÉCIMO QUINTO:** Esta Sala Suprema advierte que la decisión de la Sala Superior de improcedencia de la demanda, vulnera en primer lugar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del actor, reconocido en el artículo 139 numeral 3) de la Ley Fundamental, derecho en base al cual toda persona debe requerir la intervención de la función jurisdiccional para solucionar una controversia, debe ser atendida por los Jueces, de ahí que este derecho sea considerado como garantía de una convivencia social y pacífica. Máxime que el derecho laboral se debe a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador, desigualdad que se agrava al interior de un proceso judicial, como en el presente, en el que el trabajador ha sido despedido de su centro de labores. Y como ya se ha desarrollado esta es una de las principales razones por las que se reestructuró el proceso laboral en el Perú, para lograr una tutela procesal igual y eficaz para las partes, demandantes y demandados, una tutela fuerte del derecho al trabajo; por lo tanto, no se puede dejar en estado de indefensión a los trabajadores por una aplicación severa de los requisitos contenidos en ella.

**DÉCIMO SEXTO:** En segundo lugar, con la improcedencia de la demanda se ha transgredido el derecho fundamental a un debido proceso por infracción del principio *pro actione*, previsto en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, por cuanto los Jueces de mérito han interpretado las normas referidas a los requisitos de la demanda en *forma severa*. Si bien el fin del proceso laboral es obtener la restitución del derecho vulnerado, y para el cumplimiento de tal propósito la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 exige determinado

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 4596 - 2012**  
**LAMBAYEQUE**

formalismo, el exceso de atención en la forma ha distorsionado el presente proceso, retardándose la administración efectiva de justicia, desatendiéndose la necesidad de urgente tutela del actor; y por haberse incurrido en infracción del artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, que contiene las directrices de interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, por cuanto los Jueces en sede de instancia, no han impartido justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú y la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, principios y preceptos constitucionales, y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Finalmente, este Tribunal Supremo aprecia que se ha transgredido el principio de celeridad procesal, por cuanto lo que se busca en el nuevo proceso laboral es la restitución del bien jurídico tutelado, en el menor tiempo posible, lo cual ha sido minimizado por los Jueces en sede de instancia. Más aún, cuando se ha invocado la vulneración al derecho al trabajo del actor, fuente de sustento personal y de su familia. Además, como ha precisado este Colegiado Supremo, en reiterada jurisprudencia, la celeridad procesal está muy ligada a la *realización de la justicia*, resaltándose una vez más que la dilación de un proceso laboral acentúa la desigualdad entre trabajador y empleador.

**DÉCIMO OCTAVO:** En consecuencia, este Supremo Tribunal en estricto cumplimiento de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva del actor, y conforme al deber de administrar justicia ha de declarar fundado el presente recurso de casación, conforme a lo previsto en los artículos 138 y 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, y artículos III y IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497; nulas ambas sentencias, y que el Juez de la causa califique nuevamente la demanda con estricta observancia de

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. 4596 - 2012**  
**LAMBAYEQUE**

las directivas aquí expuestas; por lo que carece de objeto pronunciarse por la otra causal declarada procedente.

**IV) DECISIÓN:**

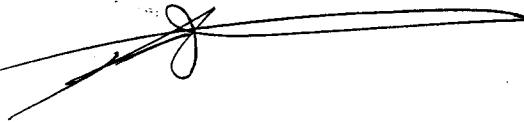
Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Juan Carlos Mio Briceño, a fojas doscientos setenta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho; e **INSUBSISTENTE** la sentencia de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos treinta y seis; **NULO TODO LO ACTUADO HASTA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**; debiendo el Juez de la causa **CALIFICAR NUEVAMENTE LA DEMANDA**; en los seguidos por el recurrente contra el Gobierno Regional de Lambayeque y otro, sobre Nulidad por despido; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

SIVINA HURTADO

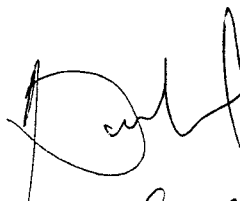


ACEVEDO MENA

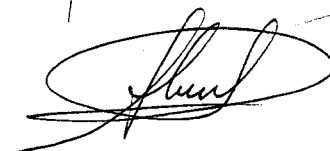


VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ



RUEDA FERNÁNDEZ



**Se Publico Conforme a Ley**  
Carmen Rosa Díaz Acevedo  
Secretaria  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

Aepr/Mmcc.

15 ABR. 2013